

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170041100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Pablo Guillermo Cohen Vivares [Q.E.P.D.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Pablo Guillermo Cohen Vivares, así como también el vínculo existente de éste con Juan Pablo Cohen Mojica y Eliana Cohen Mojica, como consta en los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, razón por la cual en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

TENER como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados de la demandante Pablo Guillermo Cohen Vivares [Q.E.P.D.], a Juan Pablo Cohen Mojica y Eliana Cohen Mojica, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762bf17bb3c7380026e1d11d12db1688db0fa10ed58573bf30f24eb54b02d89**

Documento generado en 07/09/2023 02:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, se releva del cargo para el cual fue designada Claudia Zamira Abusaid Rocha, quién durante el termino concedido en proveído del 6 de julio de 2023, no hizo pronunciamiento alguno respecto a la designación

En ese orden de ideas, se hace necesario designar un nuevo liquidador conforme la sentencia emitida el 11 de diciembre de 2020, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad Octavio Cohen y Cía Ltda., identificada con NIT N°860016924-0 y matrícula mercantil N° 00008093, por el vencimiento del término de su duración de conformidad con el artículo 529 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordenará a la secretaría del juzgado dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la precitada sentencia, librando las respectivas comunicaciones para tal efecto. En ese orden, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo como liquidadora a Claudia Zamira Abusaid Rocha, como principal.

SEGUNDO. NOMBRAR, como liquidadora a la sociedad Triunfo Legal S.A.S. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto de conformidad con lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, a través de las direcciones electrónicas contenidas en Certificado de Existencia y Representación Legal, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para realizar su pronunciamiento respecto a la designación. Una vez se verifique la posesión en el cargo, procédase con su inscripción en el registro mercantil de la compañía. Ofíciase.

TERCERO. CONCEDER a la sociedad designada el término de un (1) mes a partir de su posesión en el cargo, para que proceda a elaborar el inventario

de activos y pasivos, teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

CUARTO. ORDENAR a la secretaría del Juzgado dar cumplimiento a los ordinales sexto y séptimo de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, librando las comunicaciones pertinentes para tales efectos.

QUINTO. REITERAR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed2daf5d77e75cf80c3089fa42f1ed4efeb0b94bf5da2494d6d0d7ced69ba**

Documento generado en 07/09/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 1100131003011-2018-00318-00 [Demanda acumulada]

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ONCOPHARMA S.A.S contra SALUD CAPITAL IPS, ONCOMEVIIH S.A., GRUPO UNIMIX S.A.S. empresas que conforman LA UNIÓN TEMPORAL VALLE PHARMA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DEICISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE [\$1.962.216.226 M/cte], correspondiente a los intereses moratorios hasta el día 22 de julio del año 2017 y hasta el 10 de agosto del año 2023, sobre el título ejecutivo -Acuerdo de pago, objeto de ejecución y sentencia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2. Por los intereses de mora que se generen a partir del día 11 de agosto del año 2023 sobre el capital suscrito en el título ejecutivo-acuerdo de pago, cuyo valor de capital es la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

MCTE [\$1.195.932.954 M/cte] en adelante y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Luis Gómez Caro como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

CR

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd65e69d3cacb031035c4c043a412f172102cee7abffeab4c8c109c8c885c86a**

Documento generado en 07/09/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190017900

Vista la constancia secretarial, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 4 de septiembre del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho a **adicionar**, de oficio, el referido proveído, teniendo en cuenta que, de la revisión del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El 6 de mayo de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [INCODER] o la entidad encargada, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- El 10 de septiembre de 2019 se agregó la constancia que el extremo actor, radicó los oficios dirigidos a las entidades indicadas en el numeral anterior, así como que la Unidad Administrativa de Catastro y la Superintendencia de Notariado y Registro habían allegado respuesta.

- En ese mismo auto del 10 de septiembre de 2019, se ordenó que por secretaría se Oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro indicándole que el FMI del bien de mayor extensión es 50S-777970.

- En cumplimiento de lo anterior se elaboró el oficio 1573 del 27 de septiembre de 2019, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual no fue tramitado por la parte actora.

- Mediante correo del 7 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Tierra dio respuesta al oficio aquí referido, señalando que para poder suministrar dar información sobre el bien objeto de usucapión, era preciso que se indicara el folio de matrícula inmobiliaria del mismo en el oficio.

- En auto del 2 de octubre de 2020 se dispuso agregar la contestación suministrada por la Agencia Nacional de Tierras sin darle trámite alguno.

2. Como emerge de lo anotado en el numeral que antecede, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, no han emitido el pronunciamiento ordenado en el artículo 375 del CGP, necesario para todo proceso verbal de pertenencia.

3. Por lo anterior señalado, se adiciona el auto *ab initio* en el sentido de disponer que, por parte de la secretaría del Juzgado, se actualicen los oficios No.940 del 5 de junio de 2019 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, 1573 del 27 de septiembre de 2019, y se oficie a la Agencia Nacional de Tierras indicándole que el FMI del bien de mayor extensión es 50S-777970. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez elaborados los mismos, corresponderá acreditar su tramitación a la parte actora, para lo cual, y para los efectos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7229702b287eac0a5e6f8c4343ef348f1042d20a359e7e6a03557b3f5c57b**

Documento generado en 07/09/2023 04:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190067300

En atención al informe secretarial que antecede, y a las documentales allegadas, relacionadas con los poderes otorgados, se le reconoce personería a la abogada Laura Ximena González Suárez como apoderada judicial de los demandantes Consuelo Naranjo Torres, María Josefina Pineda Peña, José Juan Sánchez Huertas y Marco Antonio Roa Heredia, en los términos y para los efectos del poder conferido [Art. 74 y 77 del CGP].

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, y vistas las documentales allegadas por la apoderada judicial de los precitados demandantes, agréguese las mismas al expediente, con las cuales acredita las labores de instalación de la valla en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40369114 y No. 50S-40368971 objetos de la Litis. Se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte documental que acredite las labores de instalación de la valla en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40369123 en tanto que la aportada no es legible.

Por último, se dispone requerir a la parte demandante para que, dentro del término antes señalado, proceda también a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en decisión del 05 de diciembre de 2019, esto es, instalar la valla de la que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria cuyos números corresponden a los siguientes: 50S-40369118, 50S-40369122, 50S-40368910 y 50S-40368905, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d93b01c0ea8d960b0c8167c97fe28fb6cd836251dfc0f94f600d37f1a693915**

Documento generado en 07/09/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210015100

En atención al informe secretarial y a la renuncia al poder que efectúa la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor, no se acepta la misma, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se insta a la togada a remitir la comunicación de su renuncia a los poderdantes por el medio más expedito, y se sirva acreditarlo ante el Juzgado.

De otra parte, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el curador *ad litem* designado para ejercer la defensa del aquí demandado, Alfonso Martínez Molina, para contestar la demanda y proponer excepciones, y vencido el término correspondiente, ingrese el expediente al despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a90047babb09ae70987090117bbd08932da92f087a1d47b925b1c6e3bb6dd4**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°11001310301120210044400

En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se dispone agregar a autos la comunicación allegada por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del despacho respecto de las cauteles decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a23a16370fbc73dac1092da7261dea3fa95fc9f0fa83e78fbb2c149217f119**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°11001310301120220025500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, en el momento procesal oportuno, que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

En firme el presente proceso, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23bb0e9d420f5e6aef1580d818d8a4bb51c19b6e696eedc61584bdfd20b7e5**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N° 11001310301120220035200

En atención al informe secretarial se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 713 del 27 de octubre de 2022, dirigido a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, Antioquia.

Acreditado lo anterior, secretaría ingrese el proceso de la referencia al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd839a1513bc5fd12652863bf2f501995f9a0b167f8d7573258102623e0b817**

Documento generado en 06/09/2023 08:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220038600

Visto el informe secretarial que antecede, frente a las excepciones formuladas por la apoderada de la parte demandada, se le pone de presente que el término para proponer excepciones contra el mandamiento ejecutivo venció en silencio; por lo tanto, por extemporáneas, no se tendrán en cuenta las exceptivas propuestas.

Se reconoce personería a la abogada Leidy Mariana Duarte Gómez, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder concedido.

Por otra parte, previo a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por apoderado de la parte demandante, se le requiere para que proporcione a este Despacho los números de folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que pretende cautelar o los certificados de tradición y libertad de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104203d46f7f29f3ce3683e34d12177519c77eb89268bc4ab9347713d5cfa41c**

Documento generado en 07/09/2023 02:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220038600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Alba Galindo Vega
Demandado: Jhon Edison Soto Atehortúa

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Alba Galindo Vega, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Jhon Edison Soto Atehortúa, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 23 de noviembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado Jhon Edison Soto Atehortúa, se notificó del mandamiento de pago en los términos artículo 301 del Código General del Proceso por conducta concluyente, situación que se registró en auto del 17 de febrero de 2023.
3. Vencido el término legal, el demandado se mantuvo silente frente al mandamiento de pago, como así se consignó en el proveído del 26 de junio del año en curso.

4. Mediante escrito presentado por apoderada de la parte demandada el 29 de junio de 2023, se presentaron excepciones al mandamiento de pago de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el acta de conciliación No. 1044, visible en PDF No. 07 del expediente digital, folios 8 a 24 del paginario virtual¹; documento que reúne las exigencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionada acta.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna en tiempo contra el mandamiento de pago, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440, inciso 2 del Código General del Proceso; según la cual, si el ejecutado no propone excepciones de forma oportuna, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; que en el caso concreto se refería, de un lado, a una obligación de hacer [realizar la reparación y ejecución de las obras conforme al informe técnico de 22 de julio de 2022²] conforme se pactó en el acta de conciliación No. 1044 del 29 de septiembre de 2022 y, de otro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). La suma de 15'000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto, correspondiente a lucro cesante, conforme al acta de conciliación base de la acción, y de los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa del 6%, en caso en que no sea pagada dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ PDF No. 07, folios 8 a 24, expediente digital.

² PDF No. 07, folios 10 a 22, expediente digital.

b). Por la suma de \$3´000.000,oo. por concepto de subsidio de arriendo, conforme lo pactado en el acta de conciliación aportada como base del recaudo, y

c). Por las cuotas de subsidio de arriendo que se sigan causando hasta que se entregue la obra conforme a lo pactado por las partes.

3. En atención a que el demandado no cumplió las obligaciones relacionadas en el numeral anterior, como lo ordenó el Juzgado, se procederá a seguir adelante con la ejecución en la forma consignada en auto de fecha del 23 de noviembre de 2022.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.194.000.oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcfb6f6cf0043e02b6fab7c6f24d3bde32bc5ef07131cb520c158decde736a**
Documento generado en 07/09/2023 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001400302320220074401

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente, auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283e2ed0d7f903e4f7a3849a7a035cf80c7dee2b6e4583a23fc57228c45d3**

Documento generado en 07/09/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023035300

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Bertha Ligia López Valencia por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$329'151.320 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de \$61'203.014 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Julie Stefanni Villegas Garzón como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d70187f96787a570e04b3ce10bc1f94d263d9ae52bbe0fd44f9bfb96f61cd**

Documento generado en 07/09/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>